

CONSTANCIA. Octubre 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda, -Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable- Rad. 2020-262.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00262-00

ASUNTO

A Despacho para resolver la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE- promovida a través de apoderada de confianza por la señora IVONNE NATALY GALLEGU NAVARRO en relación con sus tres (3) menores hijos ..., la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

No se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 en concordancia con el 577 y siguientes del Código General del Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo que se pretenda se debe expresar con precisión y claridad, toda vez, que en el presente caso se pretende la designación de “Curador Ad-hoc” a los menores ... con el fin de que otorgue a su nombre consentimiento para levantar el patrimonio de familia constituido en la escritura pública No. 9484 del 19 de diciembre de 2016, cuando dicha solicitud quedó abolida con el Código General del Proceso, y autorizó directamente a los padres que hayan constituido el patrimonio y tengan hijos menores para elevar la petición.

Entre los asuntos de jurisdicción voluntaria que regula el artículo 577 del Código General del Proceso (asunto 1.) se relaciona la autorización para levantar patrimonio de familia inembargable que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar bienes de sus representados, debiéndose justificar la necesidad y expresar la destinación del producto, en su caso, (art. 581 *ibidem*).

Si bien se justifica la necesidad que existe para mejorar la calidad de vida del niño menor de siete (7) años por padecer parálisis cerebral, igualmente se debe demostrar la necesidad de los otros dos (2) menores y expresar precisamente la destinación del producto de la venta de la casa y el beneficio que recibirán los tres (3) niños.

Informar precisamente si se tiene pendiente alguna negociación con el bien inmueble acá involucrado, y/o compra de otro en beneficio de los menores, aportar prueba de ello. Una promesa de compraventa que ya se encuentra vencida, no es prueba suficiente para cumplir con tal requisito.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 4°. de la Ley 258 de 1996 la parte demandante deberá **demostrar** que existe otra vivienda efectivamente habitada por su familia, o acredite sumariamente que la habrá.

De otro lado, es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha norma, en los siguientes términos:

Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, en el evento que no posean correo electrónico, suministrar su número de teléfono celular, WhatsApp, etc. teniendo para ello que todas las diligencias, audiencias se deben realizar de forma virtual utilizando la tecnología implementada para la información y comunicación en las actuaciones judiciales (citado D. 806).

Por lo anterior y en aplicación a lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITIRÁ esta solicitud y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE- promovida a través de apoderada de confianza por la señora IVONNE NATALY GALLEGO NAVARRO en relación con sus tres (3) menores hijos ..., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JULIANA ALONSO JIMÉNEZ para que actúe en representación de la solicitante, conforme al poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 129 el 03 de noviembre de 2020. <i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--